



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 13 de septiembre de 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1594
RADICADO N° 2019-00730-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 26 de julio de 2.021, por inserción en estados del 27 de julio de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura. Respecto de las medidas cautelares, las mismas no se perfeccionaron, tal como obra a folio 7 del c. de medidas, el cajero pagador del demandado, contestó indicado la imposibilidad de aplicar el embargo, comoquiera que el demandado no labora para la entidad.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por BANCO POPULAR S.A. contra WILLI ANTONIO NAVARRO ÁVILA, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N° 2019-00730-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente asunto, incoado por BANCO POPULAR S.A. contra WILLI ANTONIO NAVARRO ÁVILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar embargo, toda vez que los mismos no se materializaron.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.